

374R2051

2. 8. 74

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 212/33

REGLAMENTO (CEE) N° 2051/74 DEL CONSEJO**del 1 de agosto de 1974****relativo al régimen aduanero aplicable a ciertos productos originarios y procedentes de las islas Feroe**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en su Resolución de 4 de febrero de 1974, el Consejo se ha declarado actualmente a favor de adoptar medidas dirigidas a eliminar progresivamente los derechos de aduana sobre importaciones de productos originarios y procedentes de las islas Feroe que sean esenciales para su desarrollo económico y social, con el fin de promover las exportaciones de las islas Feroe a la Comunidad; que, en dicha Resolución, el Consejo ha reconocido igualmente que la pesca es de una importancia vital para las islas Feroe y que, en razón de la situación geográfica de esta región del Reino de Dinamarca, la pesca y las industrias relacionadas con ella constituyen actividades esenciales para la población, por encontrarse las restantes posibilidades de empleo sumamente limitadas; que, con este motivo, el Consejo se ha mostrado interesado por ver contribuir a la Comunidad en el desarrollo de las islas Feroe y dispuesto a examinar de nuevo, a la vista de los resultados de la Conferencia sobre el Derecho del Mar, los factores decisivos para el desarrollo económico y social de esta región del Reino de Dinamarca;

Considerando que, en virtud del Protocolo n° 2 anejo al Acta de adhesión ⁽¹⁾, los productos importados de las islas Feroe en otras regiones de Dinamarca sometidos al régimen arancelario aplicable el 1 de enero de 1973, no pueden considerarse en libre práctica en otras regiones de Dinamarca en el sentido del artículo 10 del Tratado, cuando sean reexportados a otro Estado miembro; que, además, en lo que se refiere a los productos sujetos a la organización común de mercados en el sector de la pesca, el beneficio de esta disposición está subordinado al cumplimiento, por parte de las islas Feroe, de los precios de referencia fijados o por fijar por la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos comprendidos en los capítulos 25 a 99 del arancel aduanero común, originarios y procedentes de las islas Feroe:

— los derechos de aduana de importación o las exacciones de efecto equivalente, aplicables en la

Comunidad en su composición originaria y en Irlanda, se reducirán:

al 60 % del derecho de base el 1 de septiembre de 1974,

al 40 % del derecho de base el 1 de enero de 1975,

al 20 % del derecho de base el 1 de enero de 1976;

— no se establecerá ningún derecho nuevo para las importaciones en el Reino Unido.

Artículo 2

1. Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad en su composición originaria de ciertos productos de las partidas 03. 01, 03. 02, 03. 03, 16. 04, 16. 05 y 23. 01 del arancel aduanero común, enumerados en el Anexo I, originarios y procedentes de las islas Feroe, se reducirán al nivel indicado para cada uno de ellos.

2. Los derechos de aduana aplicables a la importación en el Reino Unido de ciertos productos de las partidas n°s 03. 01, 03. 02, 03. 03, 16. 04, 16. 05 y 23. 01 del arancel aduanero común enumerados en el Anexo II, originarios y procedentes de las islas Feroe, se reducirán al nivel indicado para cada uno de ellos.

3. Los derechos de aduana aplicables a la importación en Irlanda de ciertos productos de las partidas n°s 03. 01, 03. 02, 03. 03, 16. 04, 16. 05 y 23. 01 del arancel aduanero común, enumerados en el Anexo III, originarios y procedentes de las islas Feroe, se reducirán al nivel indicado para cada uno de ellos.

4. La aplicación de las reducciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 estará subordinada al cumplimiento, por parte de las islas Feroe, de los precios de referencia fijados o por fijar por la Comunidad para los productos de la pesca.

Artículo 3

1. El derecho de base sobre el cual deberán efectuarse las sucesivas reducciones previstas para cada producto en el artículo 1 será el derecho efectivamente aplicado el 1 de enero de 1972.

2. Los derechos reducidos calculados conforme el artículo 1 se aplicarán redondeando a la primera posición decimal.

Independientemente de la aplicación que la Comunidad dé al apartado 5 del artículo 39 del Acta de adhesión, para los derechos específicos o la parte específica de los derechos mixtos del arancel aduanero irlandés,

⁽¹⁾ DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 163.

el artículo 1 se aplicará redondeando a la cuarta posición decimal.

Artículo 4

El presente Reglamento no se aplicará:

- a los productos mencionados en el Reglamento (CEE) n° 2682/72 del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, por el que se establecen, para ciertos productos agrícolas exportados como mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de devoluciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽¹⁾,
- a los productos mencionados en el Reglamento n° 170/67/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativo al régimen común de intercambios de ovoalbúmina y de lactoalbúmina y que deroga el Reglamento n° 48/67/CEE ⁽²⁾.

Artículo 5

1. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se definirá el concepto de productos originarios según el procedimiento previsto en el artículo 14 del

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1974.

Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común del concepto de origen de las mercancías ⁽³⁾, sin perjuicio de las normas particulares citadas en el Anexo IV así como de las disposiciones del apartado 2.

2. Se subordinará la admisión al beneficio de las reducciones arancelarias de los productos mencionados en el presente Reglamento a la presentación de un certificado cuyo modelo aparece en el Anexo V. Dicho certificado será expedido por las autoridades de las islas Feroe en el momento de la exportación de las mercancías a las que se refiera.

3. El artículo 2 será aplicable a los productos sujetos a la organización común de mercados en el sector de productos de la pesca importados en Dinamarca en las condiciones previstas en el artículo 1 del Protocolo n° 2 anejo al Acta de adhesión y reexportados a otro Estado miembro ya sea sin perfeccionar, ya sea como productos de las partidas 03.01, 03.02 y 03.03 del arancel aduanero común.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1974.

Por el Consejo

El Presidente

J. SAUVAGNARGUES

⁽¹⁾ DO n° L 289 de 27. 12. 1972, p. 13.

⁽²⁾ DO n° 130 de 28. 6. 1967, p. 2596/67.

⁽³⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

ANEXO II

Derechos aplicables a los productos importados en el Reino Unido

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos aplicables a partir del :		
		1. 9. 1974	1. 1. 1975	1. 1. 1976
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados : B. de mar : I. enteros, descabezados o troceados : ex e) Marrajos de Cornualles (<i>Lamna cornubica</i> ; <i>Isurus nasus</i>) g) Halibuts (<i>Hippoglossus vulgaris</i> , <i>Hippoglossus reinhardtius</i>) II. Filetes : b) congelados : 1. de bacalao (<i>Gadus morrhua</i> o <i>Gadus callarias</i>) 2. de carboneros o colines (<i>Polladius virens</i> o <i>Gadus virens</i>) 3. de eglefino 4. de gallineta nórdica (<i>Sebastes marinus</i>) 7. Los demás	6 % 6 % 0 % 0 % 0 % 0 % 0 %	4 % 4 % 0 % 0 % 0 % 0 % 0 %	2 % 2 % 0 % 0 % 0 % 0 % 0 %
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado: A. secos, salados o en salmuera : I. enteros, descabezados o en trozos : b) Bacalaos II. Filetes : a) de bacalao	0 % 0 %	0 % 0 %	0 % 0 %
03.03	Crustáceos y moluscos (incluido separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua: A. Crustáceos : IV. Langostinos; gambas; carabineros; quisquillas y camarones : a) Gambas de la familia <i>pandalidae</i>	0 %	0 %	0 %
16.04	Preparados y conservas de pescados, incluidos el caviar y sus sucedáneos : C. Arenques : I. Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados ex II. Filetes de arenques preparados o conservados en vinagre G. Los demás : I. Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados ex II. Los demás, con exclusión de conservas de carboneros o colines ahumados	0 % 0 % 0 % 0 %	0 % 0 % 0 % 0 %	0 % 0 % 0 % 0 %
16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados : ex B. Los demás : – Langostinos, gambas, carabineros, quisquillas y camarones pelados y congelados con exclusión de las quisquillas del tipo «Crangon» spp	0 %	0 %	0 %
23.01	Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana, chicharrones : B. Harinas y polvo de pescado, de crustáceos o de moluscos.	0 %	0 %	0 %

ANEXO III

Derechos aplicables a los productos importados en Irlanda

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos aplicables a partir del :		
		1. 9. 1974	1. 1. 1975	1. 1. 1976
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados : B. de mar : I. enteros, descabezados o troceados : ex e) Marrajos de Cornualles (<i>Lamna cornubica</i> ; <i>Isurus nasus</i>) g) Halibuts (<i>Hippoglossus vulgaris</i> , <i>Hippoglossus reinhardtius</i>) II. Filetes : b) congelados : 1. de bacalao (<i>Gadus morrhua</i> o <i>Gadus callarias</i>) 2. de carboneros o colines (<i>Polladius virens</i> o <i>Gadus virens</i>) 3. de eglefino 4. de gallineta nórdica (<i>Sebastes marinus</i>) 7. Los demás	0 % 0 % 9 % 9 % 9 % 9 % 9 %	0 % 0 % 6 % 6 % 6 % 5 % 6 %	0 % 0 % 3 % 3 % 3 % 3 % 3 %
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado: A. secos, salados o en salmuera : I. enteros, descabezados o en trozos : b) Bacalaos II. Filetes : a) de bacalao	0 % £/kg 0,0165	0 % £/kg 0,0100	0 % £/kg 0,0050
03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua : A. Crustáceos : IV. Langostinos; gambas; carabineros; quisquillas y camarones : a) Gambas de la familia <i>panidaliidae</i>	0 %	0 %	0 %
16.04	Preparados conservas de pescados, incluidos el caviar y sus sucedáneos: C. Arenques : I. Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados ex II. Filetes de arenques preparados o conservados en vinagre G. Los demás : I. Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados ex II. Los demás, con exclusión de conservas de carboneros o colines ahumados	9 % 27 % 9 % 27 %	6 % 9 % 6 % 18 %	3 % 18 % 3 % 9 %
16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados : ex B. Los demás : — Langostinos, gambas, carabineros, quisquillas y camarones pelados y congelados con exclusión de las quisquillas del tipo «Crangon» spp	0 %	0 %	0 %
23.01	Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana, chicharrones : B. Harinas y polvo de pescado, de crustáceos o de moluscos.	0 %	0 %	0 %

ANEXO IV

Definición del concepto de «productos originarios» para los productos sujetos a la organización común de mercados en el sector de productos de la pesca

- I. Para la aplicación de las reducciones arancelarias autónomas mencionadas en el presente Reglamento, se considerarán productos originarios de las islas Feroe siempre que hayan sido transportados directamente de las islas Feroe a la Comunidad:
- los productos de la pesca que se practique en las islas Feroe;
 - los productos de la pesca marítima extraídos del mar por los barcos de las islas Feroe;
 - los productos elaborados en los buques-factorías de las islas Feroe, exclusivamente a partir de los productos mencionados en la letra b);
 - las mercancías que se fabriquen en las islas Feroe a partir de los productos mencionados en las letras a), b) y c).

El término «en las islas Feroe» abarca también las aguas territoriales de las islas Feroe.

Los barcos que faenen en alta mar, incluidos los «buques-factoría», a bordo de los cuales se efectúe la transformación o la elaboración de los productos de sus capturas, se considerarán parte del territorio de las islas Feroe siempre que satisfagan las condiciones establecidas a continuación, referentes a buques.

La expresión «buques de las islas Feroe» se aplicará únicamente a los barcos:

- que estén matriculados o registrados en las islas Feroe,
 - que naveguen bajo pabellón de las islas Feroe,
 - que pertenezcan, por lo menos en un 50 %, a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, residan o no en las islas Feroe, o a una sociedad que tenga su oficina principal en el territorio de un Estado miembro o en las islas Feroe; en la que el gerente o gerentes, el Presidente del Consejo de Administración o de Vigilancia y la mayoría de los Consejeros sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, residan o no en las islas Feroe y que, además, en el caso de Sociedades de personas o de responsabilidad limitada, por lo menos la mitad del capital pertenezca a los Estados miembros, a las islas Feroe, a Entidades públicas o a nacionales de los Estados miembros,
 - en los que el capitán y todos los oficiales sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, residan o no en las islas Feroe,
 - en los que, por lo menos, el 75 % de la tripulación sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, residan o no en las islas Feroe.
- II. Se considerarán transportados directamente de las islas Feroe a la Comunidad, aquellos productos cuyo transporte se efectúe sin empréstito de territorios distintos de los de las islas Feroe y de la Comunidad.

ANEXO V

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR. 1 N. A 000.000			
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso			
	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)			
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino		
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones			
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾ ; designación de las mercancías	9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Facturas (mención facultativa)		
	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td data-bbox="212 1727 948 2069"> II. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación ⁽²⁾ Modelo n del Aduana País o territorio de expedición En, a (Firma) </td> <td data-bbox="948 1727 1434 2069" style="text-align: center;"> Sello 12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas, cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En, a (Firma) </td> </tr> </table>			II. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación ⁽²⁾ Modelo n del Aduana País o territorio de expedición En, a (Firma)
II. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación ⁽²⁾ Modelo n del Aduana País o territorio de expedición En, a (Firma)	Sello 12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas, cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En, a (Firma)			

⁽¹⁾ Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

⁽²⁾ Rellénesse solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a :	14. RESULTADO DEL CONTROL
<p>Se solicita el control de la autenticidad y exactitud del presente certificado</p> <p>En a Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado ⁽¹⁾</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p>En a Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>(¹) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que rellenó el certificado y llevar el visado de las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR. 1 N.A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y (indíquense el país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (1); designación de las mercancías	9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas, cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En, a (Firma)			

(1) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen las condiciones exigidas para la obtención del certificado anejo;

DETALLA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales condiciones

.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes⁽¹⁾:

.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

⁽¹⁾ Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.